

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

2.^a Seccion.—Circular.—Número 1080.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 del actual se ha servido dirigirme la Real orden circular que sigue.

«El dia primero del año inmediato, instaladas que sean las Diputaciones provinciales, debe darse principio á las operaciones electorales, asi para el nombramiento de Diputados, como para la propuesta de Senadores que han de reemplazar á los comprendidos en la actual renovacion. La adjunta orden de la Regencia provisional del Reino instruirá á V. S. de las disposiciones que ha adoptado para que la ley tenga cumplido efecto; y si nunca fue consultado el pueblo español en circunstancias tan críticas é importantes, es preciso ahora que con la mas completa libertad pueda depositar sus votos en las urnas electorales. Necesario es y conveniente que las nuevas Córtes llamadas á decidir cuestiones las mas importantes y vitales para el pais, sean la expresion de la verdadera voluntad, pues no de otro modo podrá adquirir estabilidad y firmeza el Gobierno, ni emprenderse una marcha decidida, y que al bien de los pueblos conduzca, como la actual situacion y errores y desgracias de otros tiempos exigen. Sin libertad en las elecciones, inútil es pensar en alcanzar tan noble fin; por que solo con esta condicion su resultado puede considerarse como la verdadera opinion y la expresion de los deseos de los pueblos y como la pauta á que el Gobierno debe sujetarse para obrar de un modo conforme á la voluntad general, que es la suprema ley.

Convencida de esto la Regencia provisional, quiere que V. S., limitando su intervencion en las

elecciones á cuidar de que se cumplan religiosamente las leyes, procure con todo el celo que el sentimiento de su deber habrá de inspirarle, que todos los ciudadanos á quienes corresponde el derecho electoral, lo ejerzan con la mas completa seguridad de que su libertad será respetada y guardado escrupulosamente el secreto de sus votos, debiendo V. S. excitar, cuando llegue el caso, á los presidentes de los colegios electorales, única autoridad que en ellos reconoce la ley, para que eviten por todos los medios que la misma pone á su disposicion, que en el local donde se hallen constituidos se empleen manejos que directa ni indirectamente cohiban á los electores, ó los comprometan á obrar contra su convencimiento. La Regencia espera que V. S., secundando sus deseos, cumplirá exáctamente estas disposiciones; y asi como está resuelta á no disimular la menor falta, considerará como muy digno de aprecio y recompensa, que desplegando V. S. y las demas autoridades la mayor energia con sujecion extricta á la ley, no se dé el menor motivo de queja á los que mal avenidos con el actual estado de las cosas públicas, solo desean prevalerse de cualquier pretesto para justificar su violenta y constante oposicion.»

La Instruccion citada en la preinserta Real orden circular, dice asi:

Señalado por el decreto de 13 de octubre último el dia 19 de marzo próximo para la reunion de las Córtes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar, que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Las Diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de octubre anterior deberán instalarse en 1.^o de enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y

exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el boletín oficial el día 6 del citado enero precisamente.

2.^a Desde el día 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 que señala el artículo 13 de la ley para los efectos prevenidos en el 16.

3.^a Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo enero, y se comunicarán á los ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el día 30 del dicho mes, cuidando de observar todo lo demas que previene el artículo 18 de la ley y de que en el expresado día 30 ó el siguiente estén las listas rectificadas en los referidos ayuntamientos.

4.^a Las elecciones principiaron el día 1.^o de febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.^a Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia al día 12 de febrero.

7.^a Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.^a La referida copia certificada deberá llevar las firmas del presidente y escrutadores.

9.^a Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia al marques de Viluma en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.^o de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel segunda pueda hacer la oportuna eleccion.

10. En los casos expresados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el día 2 de marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esa provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de cuatro Diputados, deberá nombrar tambien dos suplentes de estos últimos conforme al art. 4.^o de la misma ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este ministerio las actas de que habla el artículo 36 de la ley.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento y á fin de que tenga puntual y estricta observancia por todas las autoridades y ciudadanos á quienes compete. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 26 de diciembre de 1840. José Nieto. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

3.^a Seccion. = Circular. = Número 1083.

Con fecha 22 del que rige me dice el Alcalde Constitucional de Oquillas lo que copio.

"En estos últimos días apareció desmandada en el campo de esta jurisdiccion una yegua de las señas que se expresan al dorso, la misma que recogió Santos Nebreda, de esta vecindad. Y para que pueda llegar á noticia de su dueño, se servirá V. S. mandar á la redaccion del Boletín oficial lo inserte en el primer número correspondiente."

Y accediendo á su solicitud he acordado se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 26 de Octubre de 1840. José Nieto.

Continúa el reparto de la contribucion extraordinaria de guerra.

	Cupo por lo territorial y pecuario.	Idem. por lo industrial y comercial.
Partido Judicial de Bribiesca.	Reales. Mrs.	Reales. Mrs.
Abajas	795	59-29
Aguilar de Bureba	1786-26	46-20
Aguascándidas	599-26	59-12
Ahiedo de bureba y el coto redondo de S. Pedro de Royales	112	
Arconada de bureba	339-26	14-28
Bañuelos de bureba	2178-26	59-29
Bárcena de bureba	404-26	11-29
Barrio de Díaz-Ruiz	502-14	14-28
Barrios de bureba	639-6	104-31
Bentrete	1460	119-26
Berzosa de bureba	2597-26	227
Besgas (las)	1548	22-24
Bribiesca	22841-6	9052-18
Buezo	276-14	90-12
Busto	5502-20	209-29
Caborredondo	252-20	
Calzada de bureba	730	17-26
Cameno	2767-14	125-24
Cantabrana	3063-6	245-3
Carcedo de bureba	459-26	14-28
Cascajares de bureba	1818-6	17-26
Castellanos de bureba	666-20	90-12
Castil de lences	1252	59-29
Castil de peones	2908-20	446-16
Cornudilla	1315-14	29-17
Cubo	4306-20	224-24
Frias y sus barrios de Quintana seca y Tobera	16830	1575-18

